

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 3.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La discusión que en los principales países de Europa viene teniendo lugar acerca de los efectos que para la salud pública produce el uso del alcohol; las conclusiones á que en todas partes se ha llegado respecto á los fatales resultados que produce el uso de los que, por efecto de una rectificación incompleta, no se hallan en lo que se denomina estado etílico; la preocupación general á que este movimiento de opinión ha dado lugar en España, haciendo que las Cámaras de Comercio, los Consejos de Agricultura, los Ayuntamientos, las Juntas de agricultores y otras diferentes entidades acudan al Gobierno reclamando la adopción de medidas que, como en otros países se ha hecho, pongan á cubierto la salud pública del influjo pernicioso del alcohol impuro, impulsan al Gobierno á desarrollar los principios ya establecidos en nuestra legislación, pero reconocidos como insuficientes para contener los efectos que en las costumbres, en la salud y en la industria puede aquél producir.

Obligan además á esta medida las consecuencias que de lo legislada en otros países se hacen ya sentir en España, porque desde el momento en el cual la severidad de las medidas legislativas y el cuidado de la Administración rechazan de los mercados de otros países todo alcohol que no tenga las condiciones de pureza que la ciencia señala, es evidente que esos alcoholes refluirán al mercado español, y lo ocuparán por completo, como lo han hecho notar algunas Cámaras de Comercio, si el Gobierno no acudiese solícito á prevenir semejantes resultados.

No está, sin embargo, la medida

exenta de dificultades, y harto lo prueba la diversidad de opiniones que se observa en esta materia y la diferencia de los juicios de las Corporaciones científicas más autorizadas á quienes el Gobierno viene consultando. Ciertamente que para los alcoholes extranjeros, ó sean los que entran por los puertos y fronteras, la dificultad es menor, puesto que está reducida á un examen suficiente para hacer constar su grado de pureza; pero aun así, en el procedimiento que para el ensayo ha de emplearse y en el que se ha de aplicar para desnaturalizar los que no tengan condiciones para el consumo, se ofrecen problemas bastante difíciles de resolver, sobre todo, si se tienen en cuenta los legítimos intereses del Fisco, y los no menos atendibles de la industria privada, que sufrirían grandemente con trabas inútiles y procedimientos enojosos.

Pero las dificultades aumentan cuando se trata de inspeccionar los alcoholes fabricados en España, para los cuales ninguna medida sería suficiente sin la actividad y el celo de los agentes administrativos, y sobre todo sin la cooperación de todos los ciudadanos, cuyo concurso es indispensable, no sólo para evitar el fraude, sino para hacer que la vigilancia de las Autoridades ampare por completo la salud y la vida de los que son llevados al consumo de bebidas, cuyo desastroso efecto señala pronto la estadística en la mortalidad, en la criminalidad y en la locura. De todas maneras, la inspección de las fábricas, el determinar la perfección ó la imperfección de los aparatos que se emplean, los medios de aquilatar sus productos y la desnaturalización para el consumo de aquéllos que no reúnan las condiciones antes indicadas, exigen á su vez una serie de reglas en las cuales la opinión técnica y facultativa debe preceder á las disposiciones de carácter puramente administrativo.

En este orden de ideas, deben también tenerse muy en cuenta las condiciones de nuestra exportación de vinos, una de las riquezas más sólidas y

de mayor precio para España. Porque cualquiera que sea el juicio que se forme de la manera y modo de encabezar los vinos, es indudable que cuando no se produzcan en el interior ni se admitan del exterior alcoholes que encierran principios tóxicos y que son universalmente reconocidos como nocivos á la salud pública, desaparecerá la alarma más ó menos justificada que hoy existe y los pretextos que fundados en ella han servido para perjudicar el crédito y la nombradía de los vinos españoles.

El conjunto de medidas á que necesariamente dan lugar las consideraciones expuestas no corresponden á un solo Ministerio: tocan á casi todos y exigen disposiciones del Ministerio de la Gobernación, á quien está confiado velar por la salud pública; del de Fomento, á quien compete todo lo que con la industria se relaciona, y del de Hacienda, encargado principalmente del régimen de las Aduanas. De aquí la necesidad de que la Presidencia del Consejo sea la que inicie y dirija la acción del Gobierno. Pero al ponerle en acción, siendo, como queda dicho, muy diversas las maneras de apreciar las cuestiones, habiendo discrepado en el juicio de los medios que deben emplearse las Corporaciones científicas, y siendo la base de todas las resoluciones administrativas una definición técnica y facultativa, es condición indispensable el nombramiento de peritos que, reuniendo todos los datos que el Gobierno ha acumulado, resuman el trabajo y formulen las reglas que se han de aplicar para apreciar el grado de pureza de los alcoholes y para inutilizar los que no reúnan esa condición.

He aquí el fundamento de las resoluciones acordadas en Consejo de señores Ministros, y á cuya preparación va encaminado el adjunto proyecto de

### REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida en todo el Reino la circulación y venta de alcoholes destinados á la bebida, sea cualquiera su clase ó procedencia, que no estén perfectamente puros, bien rectificadas y en estado etílico.

Al efecto, la fabricación y venta de los alcoholes industriales en España será escrupulosamente vigilada, y los que no se hallen en estado etílico, serán desnaturalizados para la bebida.

Los alcoholes procedentes del extranjero que se presenten en las Aduanas para su introducción en el Reino serán sometidos á igual examen, y los que no reúnan las condiciones indicadas, ó sean los alcoholes que no se hallen en estado etílico, serán inutilizados por cuenta de los importadores, á menos que éstos prefieran su reexportación, la cual, en caso de solicitarlo, les será concedida con las debidas seguridades.

Art. 2.º Se crea una Comisión compuesta de tres personas de reconocida competencia en las Ciencias químicas, á la que los Ministerios de Fomento y de la Gobernación pasarán cuantos informes hayan sido emitidos por las Corporaciones científicas y sanitarias al efecto consultadas.

Art. 3.º La Comisión á que se refiere el artículo anterior, con vista de todos los antecedentes, y según su saber le aconseje, propondrá inmediatamente el método que deberá aplicarse para el reconocimiento de los alcoholes, tanto en las fábricas del Reino como en las Aduanas, y determinará además el procedimiento más conveniente para la desnaturalización de los que no resulten perfectamente puros y en estado etílico, señalando las sustancias que al efecto deban emplearse y las proporciones en que haya de hacerse.

Art. 4.º Concluido que sea el trabajo á que se refiere el artículo anterior, la Comisión propondrá al Gobierno la forma de analizar los vinos destinados á la exportación, cuando lo soliciten los exportadores para poder

acreditar las condiciones de la mercancía.

Art. 5.º La Comisión tendrá el carácter de permanente é informará acerca de cuantas consultas promuevan los Centros directivos, las Aduanas, los Municipios y sus laboratorios.

Art. 6.º El Ministerio de Hacienda determinará desde luego las Aduanas por las cuales se admitirá únicamente la importación de alcoholes extranjeros, cuidando al hacer esta designación de dejar atendidas las necesidades comerciales, los intereses del Tesoro y las garantías de la salubridad pública, dictando además todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, en cuanto se relaciona con su departamento.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación dictará igualmente las disposiciones necesarias para la aplicación de este decreto en cuanto al mismo corresponde.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

#### Ministerio de la Gobernación

##### REAL DECRETO

Redactado el art. 4.º de la ley de Incompatibilidades parlamentarias de 7 de Marzo de 1880 en la nueva forma que contiene el único de la de 31 de Julio del presente año, publicado en la *Gaceta* de 4 de Agosto siguiente, y á fin de uniformar y asegurar de un modo conveniente la puntualidad y exactitud en el cumplimiento de dicho artículo; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Verificadas unas elecciones generales ó parciales de Diputados á Cortes, todo funcionario público, sea ó no compatible, que fuere elegido Diputado, remitirá al Ministerio de que dependa su nombramiento un oficio participando el cargo ó empleo que desempeña y el distrito por donde ha sido electo.

Art. 2.º El Centro, después de acusar en el acto recibo de dicha comunicación al interesado y de trasladarla á la Presidencia del Consejo de Ministros, la remitirá original á la Secretaría del Congreso de los Diputados, la que también acusará á su vez el recibo al Centro comunicante.

Art. 3.º Todo Diputado electo que fuere funcionario público, al presentar su acta en el Congreso acompañará á ella el citado acuse de recibo que por el respectivo Ministerio se le haya dirigido.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

#### Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Córdoba.

##### VIAJEROS Y MERCANCÍAS

Núm. 2.049.

Con el fin de que esta Administra-

ción pueda cumplimentar lo dispuesto por Real orden de 16 de Julio último sobre conciertos entre esta Dependencia y las empresas de diligencias y demás vehículos de motor de sangre de esta provincia, prevengo á los señores Alcaldes que en el término preciso de ocho días remitan á esta Administración relación certificada en que conste el nombre de los individuos dedicados á conducir viajeros en carruajes de su propiedad, el número de éstos, asientos que haya en cada uno, distancia que recorran y puntos de donde partan y termina su viaje; advirtiéndole que han de remitir las indicadas relaciones aun cuando sean negativas.

Córdoba 30 de Octubre de 1887.—El Administrador, Francisco Serrano

#### AYUNTAMIENTOS

##### Espejo.

Núm. 2.067.

D. Francisco Gracia Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el señor Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia el repartimiento de consumos, cereales y sal, formado para el actual año económico, y concluidos los trabajos preliminares necesarios, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado tenga lugar la cobranza de las cuotas correspondientes al primer semestre en los días 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del corriente mes por el Recaudador municipal D. Antonio Sánchez López, cuya oficina estará situada en la casa, calle Carrera, núm. 20, y permanecerá abierta desde la hora de las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde en cada uno de los indicados días.

En su consecuencia, invito á los contribuyentes de este término por el precitado concepto á que verifiquen en dicho plazo el pago de sus respectivas cuotas, porque de lo contrario se procederá á su exacción por la vía de apremio con los recargos y gastos que lleva consigo el procedimiento, conforme á la Instrucción vigente.

Espejo 2 de Noviembre de 1887.—Francisco Gracia.—Por su mandato, Eulogio García, Secretario.

#### Audiencia de lo criminal de Granada.

Núm. 1.977.

D. José Cotta y Serna, Magistrado de Audiencia de lo criminal y Secretario de Sala en la de este territorio.

Certifico: Que en causa seguida en esta Audiencia, procedente del Juzgado de instrucción del distrito del Campillo, contra Andrés Jiménez Prieto, hijo de Andrés y de Dolores, natural y vecino de Aguilar, soltero, albañil, de 23 años, con instrucción y antecedentes penales sobre quebrantamiento de condena, se dictó sentencia por la Sala en 23 de Julio del año anterior, condenando á dicho procesado á la pena de doce días de recargo á la de prisión correccional que quebrantó; y como no haya sido habido para cum-

plir la mencionada condena, se ha dictado la siguiente:

“Llámesse por edictos que se insertarán en el *Boletín Oficial* de esta provincia y en el de la de Córdoba y en la *Gaceta de Madrid*, al procesado Andrés Jiménez Prieto, y diríjanse comunicaciones á los Gobernadores de esta ciudad y Córdoba para que dispongan que por los dependientes de su autoridad y por la Guardia civil se proceda á la prisión de dicho procesado, el cual ingresará en la cárcel de esta Audiencia, á disposición de la Sala.—Granada 24 de Agosto de 1887.—Está rubricado.—Cotta.”

Y para que conste y tenga efecto lo mandado, libro la presente y la firmo en Granada á 21 de Octubre de 1887.—José Cotta y Serna.

#### JUZGADOS

##### Izquierda de Córdoba.

Núm. 2.064.

##### REQUISITORIA

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por la presente, se cita, llama y emplaza á D. Enrique García de Arellano, joven, barbilampiño, de mediana estatura, con las piernas un poco zambas, chupado de cara, color moreno cetrino, y habla madrileño, y á Emilia García, joven de quince á diez y ocho años, morena, ojos y boca grandes, pelo negro, con flequillo á la frente, de estatura regular, vestida con decencia, residente al parecer en Málaga con una tal Doña Gertrudis, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines Oficiales* de esta capital, Sevilla y Málaga y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que contra los mismos resultaren en causa que instruyo por estafas cometidas por el procedimiento de entierro.

Al propio tiempo, prevengo que el retrato de la indicada Emilia se encuentra en poder de este Juzgado, á disposición de todas las Autoridades civiles, militares y administrativas y agentes de policía judicial, para que puedan examinarlo, y á los cuales, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino, durante la menor edad de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero y en el mío le ruego y encargo practiquen las más eficaces gestiones para la busca y captura de dichos individuos, y caso de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta ciudad, con las seguridades convenientes.

Dado en Córdoba á 2 de Noviembre de 1887.—Federico Montoya.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

Núm. 2.063.

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta capital.

Hago saber: Que por D. Luis Gutié-

rez de los Ríos, de esta vecindad, se ha presentado en este Juzgado demanda en solicitud de que se le incluya en el censo electoral para Diputados á Cortes, cuya por venir acompañada de los documentos que previene la ley le ha sido admitida y se está tramitando, habiéndose acordado se publique la pretensión en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, para que en el término de 20 días puedan oponerse á ella las personas á quienes interese.

Dado en Córdoba á 31 de Octubre de 1887.—Federico Montoya.—El Escribano, Gregorio Cámara.

Núm. 2.071.

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, se ha presentado por D. Toribio Herrero y López, de 33 años de edad, Abogado, y de este domicilio, la oportuna demanda en solicitud de que se le incluya en el concepto de capacidad en las listas correspondientes del censo electoral de Diputados á Cortes y provinciales, con arreglo á las vigentes disposiciones legales.

En su virtud, y habiendo sido admitida dicha demanda, se anuncia al público para que en el término de 20 días contados desde la inserción del presente en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia puedan impugnarla los que se crean con derecho á ello.

Dado en Córdoba á 4 de Noviembre de 1887.—Federico Montoya.—El Escribano, Licenciado Antonio Montero.

Núm. 2.069.

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, se ha presentado por D. Rafael de Luque y Barbudo, de 28 años de edad, Abogado, y D. Juan Antonio Montero y González, de 30 años de edad, Abogado, ambos de este domicilio, la oportuna demanda en solicitud de que se les incluya en el concepto de capacidad en las listas correspondientes del censo electoral de Diputados á Cortes y provinciales, con arreglo á las vigentes disposiciones legales.

En su virtud, y habiendo sido admitida dicha demanda, se anuncia al público para que en el término de 20 días, contados desde la inserción del presente en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia puedan impugnarla los que se crean con derecho á ello.

Dado en Córdoba á 4 de Noviembre de 1887.—Federico Montoya.—El Escribano, Teodomiro Fernández.

Núm. 2.070.

Don Federico Montoya y Montoya, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se siguen autos ejecutivos á instancia del

Procurador Don Abdón Usano y Rajas, en nombre del Excelentísimo señor Don Bartolomé Belmonte y Cárdenas, Conde de Cárdenas, contra Doña María Antonia, Don Juan y Don Francisco Madueño y Medina, por cobro de pesetas, y en ellos he mandado anunciar segunda subasta de las fincas embargadas á los deudores, con la baja del veinticinco por ciento de sus respectivos aprecio por no haberse presentado postores en la que se celebró el día de seis de Agosto último.

*Fincas de Doña María Antonio Madueño y Medina.*

1.<sup>a</sup> Una suerte de olivar, en la sierra y término de la ciudad de Montoro, pago de la Nava y sitio de Peñas Rubias, de cabida de una hectárea, noventa y ocho áreas y noventa y cuatro centiáreas, que contienen doscientos cuarenta y dos olivos y parte de cerca propia al costado Sur; linda: á Norte, otra que llaman la Mejora de Don Juan Antonio Medina; á Levante, Don Antonio Albiz de Pablo; al Sur, el camino de Soto Gordo, que lo separa de ensanches del río Guadalquivir, y á Poniente, herederos de Don Antonio Alcaide; apreciada en dos mil setecientas cinco pesetas . . . . . 2.705

2.<sup>a</sup> Otra, en el mismo sitio, término y pago, de cabida de tres hectáreas, ochenta y dos áreas y cincuenta y ocho centiáreas, con cuatrocientas treinta y ocho plantas; linda: á Norte y Poniente, herederos de Don Francisco Madueño, y por Sur y Levante, el arroyo de Bocinas; apreciada en . . . . . 4.885

*Fincas de herederos de Don Francisco Madueño Medina.*

1.<sup>a</sup> Una suerte, en el mismo término, sitio y pago que las anteriores, de cabida de dos hectáreas, cuarenta y cuatro áreas y ochenta y cinco centiáreas, con doscientos ochenta y cuatro olivos; linda: por Norte, el camino de la molina; por Levante, Doña María Antonia Madueño; por Sur, el camino de Sotogordo y arroyo de Bocinas, y á Poniente, Don Antonio Albiz de Pablo; justipreciada en . . . . . 2.690

2.<sup>a</sup> Otra, de cabida de tres hectáreas, ochenta y dos áreas y cincuenta y ocho centiáreas, con cuatrocientas cuarenta y dos plantas; linda: por Norte, Don Antonio Albiz de Pablo; á Levante, Don Manuel Mayoral; por Sur, Doña María Antonia Madueño, y á Poniente, la molina y caserío; valorada en . . . . . 3.320

*Fincas de Don Juan Madueño Medina.*

1.<sup>a</sup> Una suerte, de cabida de una hectárea, noventa y ocho áreas y noventa y cuatro centiáreas, con doscientos cincuenta y nueve olivos y parte de cerca propia al costado Sur; linda: por Norte, el caserío de la posesión; á Levante y Poniente, Don Antonio Albiz de Pablo, y por Sur, el camino de Sotogordo que la separa de los ensanches del Guadalquivir; apreciada en dos mil ochocientas sesenta pesetas . . . . . 2.860

2.<sup>a</sup> Y otra, de cabida de tres hectáreas, treinta y seis áreas y sesenta y siete centiáreas, que contienen trescientas ochenta y cinco plantas; linda: por Norte, el camino de la Palmilla; á Le-

vante y Poniente, Don Antonio Albiz de Pablo; á Sur, otro olivar de Don Juan Madueño, que le llaman la Mejora, apreciada en . . . . . 3.805

Tres quintas partes de una molina y caserío, enclavada en la sierra y término de la ciudad de Montoro, pago de la Nava y sitio de Peñas Rubias, dentro de los límites de la finca que perteneció á Doña Antonia Medina y García, de la cual son parte las suertes antes descritas, cuyo edificio mide una superficie de mil setenta y cinco metros cuadrados, cuyas tres quintas partes, pertenecientes á los deudores, han sido apreciadas para su venta en 7.281

Total: veintisiete mil quinientas cuarenta y seis pesetas.

Para el remate de dichas fincas se ha señalado el día veinte y nueve de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, debiendo consignar los postores para interesarse en la subasta, el diez por ciento del precio respectivo de cada finca, siendo admisibles las posturas que cubran el cincuenta por ciento del valor de las mismas.

Los títulos se encuentran de manifiesto en la Escribanía, donde podrán examinarlos las personas que lo deseen.

Dado en Córdoba á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Federico Montoya.—El Escribano, Gregorio Cámara.

Núm. 2.062.

*D. Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal Letrado del distrito de la Izquierda de esta ciudad.*

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Mauro Montemayor González, soldado de la segunda compañía del Regimiento y Batallón de Isabel II, Reserva de Córdoba, núm. 39, que se dice haber pasado á Lucena con licencia el día 17 de Octubre anterior, para que en el término de 10 días, desde la publicación de este edicto se presente en la audiencia de este Juzgado, calle de José Rey, núm. 2, para celebrar juicio de faltas por maltrato y daño en la cantina de la estación Central del ferrocarril de esta ciudad en la madrugada del día 15 á Enrique Blanco Jordán; apercibido, que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las autoridades y sus agentes, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición de este Juzgado si fuere habido.

Dado en Córdoba á 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1887.—Manuel S. Belmonte.—Por mandado de S. S., José Cabrera, Secretario.

Montoro.

Núm. 2.056.

*D. Diego Lorente y Rodríguez, Abogado del Ilustre Colegio de Granada, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.*

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, Comandantes de los

puestos de la Guardia civil y demás agente de la policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura de dos hombres desconocidos, cuyas señas á continuación se expresan, los cuales en la madrugada del día 25 del corriente y hora de las dos y veinte minutos, en el trayecto que media desde la estación de la vía férrea de Villa del Río al muelle de la misma, amenazaron con navaja en mano, haciéndole retroceder hasta expresada estación al mozo de ella Pedro Carrero Crespo, habiendo roto seis sacos de trigo y tres de alpiste, y que también parece que sacaron del muelle dos pellejos de aceite que se encontraron abandonados, uno sobre la parte de la izquierda de su entrada, en dirección ascendente de la vía férrea, fuera de la empalizada, y el otro por bajo de dicho muelle, en la misma dirección; y caso de ser habidos los conduzcan ó manden conducir á la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes, y á mi disposición, pues así lo he acordado en virtud de providencia dictada con esta fecha en sumario que estoy instruyendo sobre referido hecho.

Dada en Montoro á 28 de Octubre de 1887.—Diego Lorente y Rodríguez.—Por mandado de S. S., Ricardo Romero.

*Señas de los dos hombres desconocidos.*—Uno, de estatura regular, con capa y botas negras, sombrero de ala ancha de los que nombran de hongo, también negro.

Y el otro, más bajo, y en cuerpo, con bufanda al cuello, y blusa larga, negra, alpalgas y sombrero de igual clase que el anterior.

Fuente Palmera.

Núm. 2.041.

*D. Telesforo de Bogas Fajardo, Juez municipal de esta villa y su término.*

Hago saber: Que en los expedientes de posesión instruidos á nombre de Antonio y Estrella Crenes Martínez, de estos vecinos, para acreditar la posesión de las fincas que se describirán, las cuales fueron heredadas de su abuela Josefa Guisado, que fué de estos vecinos, en providencia de este día he dispuesto, que ignorándose quiénes sean los herederos de éste, se anuncia por término de 10 días en los sitios de costumbre y BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho término comparezcan ante este Juzgado los que se crean con derecho á dichas fincas, de conformidad á lo prevenido por el art. 104 de la Ley Hipotecaria de Diciembre de 1869, á usar del que le compete; advertidos, que pasado dicho término, serán aprobados dichos expedientes á nombre de los solicitantes, siendo las fincas las siguientes:

1.<sup>a</sup> De Antonio Crenes Martínez.—Una haza de olivar, al sitio de los Quiñones, de este término municipal, de cabida de dos fanegas, igual á una hectárea, doce áreas y cuarenta y dos centiáreas, y linda: al Norte, con la otra parte de dicho Quiñón, cuyo todo se conoce con el nombre del de la Viña;

al Este, con el camino que se dirige á la aldea de La Ventilla á La Herrería; al Sur, con olivares de la señora Marquesa viuda de Valverde, y á Poniente, con más olivares de D. Salvador González Alonso.

2.<sup>a</sup> O sea la parte perteneciente á María Estrella Crenes Martínez.—Una haza de olivar, situada en el pago de los Quiñones, de este término municipal, de cabida de dos fanegas, igual á una hectárea, doce áreas y cuarenta y dos centiáreas, la cual linda: al Norte y Oeste, con olivares de Salvador González Alonso; Este, con el camino que se dirige á la aldea de La Ventilla desde la de La Herrería, y por Sur, con la parte antes descrita, perteneciente á Antonio Martínez Crenes.

Y para que se haga público para la mayor inteligencia, libro el presente en Fuente Palmera á 28 de Octubre de 1887.—Telesforo Borgas.—Por su mandado, Marcelino García.

Aguilar.

Núm. 2.055.

*D. Guillermo Lanza y Soto, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.*

Por la presente se cita, llama y emplaza á Buenaventura García Ramos, natural de la aldea de Espíritu Santo, Portugal, de treinta y cuatro años de edad, casado, de ejercicio platero y hojalatero, sin residencia fija, por lo que se ignora su paradero, á quien se le sigue causa por hurto frustrado y contra el cual se ha dictado con esta fecha auto de prisión provisional, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de ésta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la cárcel de este partido; bajo apercibimiento, de que en otro caso, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todos los Sres. Jueces y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de indicado procesado, remitiéndolo, caso de ser habido, á la cárcel de este partido, y á mi disposición.

Dado en Aguilar á 21 de Octubre de 1887.—Guillermo Lanza.—El Actuario, Joaquín de Heredia y Crespo.

La Rambla.

Núm. 2.003.

*D. Antonio León y Sánchez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.*

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de los cerdos cuyas señas se expresarán, que fueron hurtados á Andrés Rodríguez, vecino de Santaella, los que de ser habidos pondrán á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no Justifican su legítima adquisición.

Dado en La Rambla á 17 de Octubre de 1887.—Antonio León.—Por mandado de S. S., Antonio López del Moral.

*Señas de los cerdos.*—Ocho cerdos, de tres años, con las dos orejas rasgadas

y una mosca en la parte de atrás, en el costillar derecho este hierro A R.

Dos ídem, de un año, con las mismas señas y hierro.

Dos ídem, de ocho meses, con iguales señas y sin hierro.

Dos cerdas de tres años, una preñada, una de ellas señalada con una hoja de higuera, y la otra oreja rasgada.

Un cerdo, primal, señalado en la oreja con un agujero, y en la otra una raja en el nacimiento de la misma y parte posterior.

Una puerca, de tres años, con una oreja despuntada y la otra rasgada, manialva.

Dos puercas, primales, la una con una oreja rasgada por un bocado, con los bordes desiguales, y la otra señalada con una mosca en cada oreja.

Un cerdo, de un año, macho, sin castrar, con una oreja rasgada y otra despuntada.

Una cerda, de dos años, manialva, rabona, herrada en el jamón izquierdo con este A.

Núm. 2.054.

D. Antonio León y Sánchez, Juez de instrucción de La Rambla y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Gabriel González Díaz, vecino del Algarrobo, y a un sujeto conocido por el Tío José, que lo es de Estepa, de oficio tratante, para que dentro de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en la audiencia de este Juzgado a prestar las declaraciones respecto a los mismos ordenadas en el sumario que instruyo por hurto de un burro de la propiedad de Francisco Muñoz, vecino de Cabra; apercibidos, que si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Rambla a 31 de Octubre de 1887.—Antonio León.—El Actuario, Celestino Aguilar.

#### Pozoblanco.

Núm. 2.004.

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza a un hombre que se dice llamarse Bernardo, de oficio plateero, natural de Málaga, de 30 años de edad, alto, delgado, con toda la cara afeitada, picado de viruelas y con una cicatriz en la sien derecha, que viste pantalón negro de pana, chaqueta mezclilla, chaleco y faja negra, sombrero hongo, botas blancas, camisa blanca con botones de oro y un pañuelo de seda anudado al cuello, y a la mujer que le acompañaba a últimos del mes de Setiembre próximo pasado, que se cree sea malagueña, para que en el término de 10 días, a contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado a prestar declaración en la causa que contra el referido Bernardo y otro me hallo instruyendo por robo de un caballo efectuado en Villanueva de Córdoba la noche del día 2 de los corrientes.

A la vez encargo a todas las Autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del mencionado Bernardo, remitiéndolo a las cárceles de este partido, y a mi disposición, con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

También se interesa a dichas autoridades, practiquen activas diligencias para descubrir el paradero actual de la caballería cuyas señas se expresan a continuación, remitiéndola si se descubre a este Juzgado, y procediendo a la detención de la persona que la tuviere en su poder si no diere el descargo suficiente acerca de su legítima adquisición.

Dado en Pozoblanco a 22 de Octubre de 1887.—José Martín Barrios.—Por mandado de S. S., Licenciado Mariano Castro Cruzado.

Señas del caballo mencionado.—Un caballo, castrado, color perla, dos dedos sobre la marca, bebe un poco en blanco, padece un sobrehueso en la mano derecha y tiene el hierro de los caballos sementales del Gobierno en el anca izquierda, algo borroso, y el mismo hierro apenas perceptible en la derecha.

#### Baena.

Núm. 2.065.

D. José García de Castro y Fernández, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este día y a virtud de lo solicitado por el Procurador D. José María de Priego, en nombre de D. Eduardo Amores y Mellado, comerciante y vecino de Luque, he dictado auto declarando al Amores en estado de quiebra.

Y para su publicación se da el presente en Baena a 29 de Octubre de 1887.—José García.—El Escribano, Esteban Bujalance.

#### Sevilla.

Núm. 1.998.

D. Leopoldo García Monsalve, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Francisco Plantón Parra y a José Plantón Cortés, naturales de Montilla, vecinos de esta ciudad, de estado casado, picadores de caballos, el primero de 37 y el segundo de 38 años de edad, para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado a sustanciar la causa que contra los mismos se instruye por lesiones mutuas; apercibidos, que de no verificarlo, se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo a las Autoridades y agentes de policía judicial, practiquen diligencias para la busca de los susodichos, y habidos que sean les hagan comparecer en este dicho Juzgado con el objeto expresado.

Y para la debida publicidad se inserta la presente.

Sevilla 19 de Octubre de 1887.—Leopoldo García Monsalve.—El Actuario, Ildefonso Valdivia.

#### Fregenal da la Sierra.

Núm. 2.059.

D. José Crespo García, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, cito, llamo y emplazo a José Fuentes Parra, natural de Huerca Olvera, de unos veintitantos años de edad, estatura regular, pelo rubio anillado, cejas al pelo, ojos azules, nariz y boca regulares, bien parecido, viste chaqueta de cuadritos, pantalón oscuro, faja negra, zapatos borceguís blancos, sombrero negro, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en los *Boletines Oficiales* de esta provincia, Sevilla y Córdoba y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en el sumario que contra el mismo y otro me hallo instruyendo por tentativa de robo; apercibiéndole, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, encargo y ruego a todas las autoridades tanto civiles como militares e individuos de la policía, procedan a su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dado en Fregenal de la Sierra a 27 de Octubre de 1887.—José Crespo.—D. S. O., José M. Rodríguez.

#### Ecija.

Núm. 2.027.

D. Sérvulo Miguel González Moreno, Juez de instrucción de esta ciudad y pueblo de su jurisdicción.

Por virtud del presente, y término de diez días, a contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, de la de Córdoba y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza a Manuel Gallardo, conocido por Morella, vecino de Puente Genil, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el expresado término comparezca ante este Juzgado a fin de responder a los cargos que le resultan en el sumario que instruyo por sospechas de hurto de cerdos, contra D. Antonio Fernández Ruiz y otros, vecinos de la villa de la Luisiana; apercibido, que de no comparecer, le parará los perjuicios que haya lugar, con arreglo a la vigentísima ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y por su menor edad la Reina Regente Doña María Cristina, exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan a la busca y captura del referido Manuel Gallardo, y caso de ser habido, lo pongan en la cárcel de este partido, y a mi disposición.

Dado en la ciudad de Ecija a 27 de

Octubre de 1887.—Sérvulo M. González.—Por mandado de S. S., el Escribano, Licenciado Francisco López.

#### Fiscalía militar de Córdoba.

Núm. 2.042.

D. Francisco Rodríguez y Gallardo, Alférez porta estandarte del Regimiento Cazadores de Villarrobledo, 23 de caballería, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado del segundo escuadrón del expresado Regimiento, José Porta Alegre, a quien estoy sumariando por delito de primera deserción verificada el día 20 del corriente;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas a los oficiales del Ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de Alfonso XII, de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, a contar desde la publicación del presente edicto, y en caso de no verificarlo en el plazo señalado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba a 29 de Octubre de 1887.—Francisco Rodríguez y Gallardo.

Núm. 2.043.

D. José María Jayme y Rodríguez, Alférez porta estandarte del Regimiento Cazadores de Villarrobledo, 23 de caballería, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado del segundo escuadrón del expresado Regimiento, Miguel Ferrer Batalla, a quien estoy sumariando por delito de primera deserción verificada el día 20 del corriente;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas a los oficiales del Ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de Alfonso XII, de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, a contar desde la publicación del presente edicto, y caso de no verificarlo en el plazo señalado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba a 29 de Octubre de 1887.—José María Jayme.

#### ANUNCIO

En la Administración de este Boletín (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la *Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército*, adicionada con el *Reglamento para la declaración de exenciones. Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar y Circulares* de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio 2'25 pesetas.

CORDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)